



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: **17100/24-17-05-2**

ACTORA: ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
**MAG. JULIO ALBERTO
CASTAÑEDA PECH**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ISAAC VARGAS ALFREDO

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**.
V I S T O S los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto en el 59, de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **primero de agosto de dos mil veinticuatro**, el C. ****** ***** *******, en su carácter de representante legal de ******* ** *******, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de ocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente ******* ** ******* emitida por el **Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**, por medio del cual se resolvió imponer a la actora una multa consistente en Mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a

§***** ***** **** *** ***** ***** ***** ***** por contravenir lo dispuesto por la Ley de Migración y su Reglamento.

2º.- Mediante proveído de **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, corriéndose traslado de la misma a la autoridad demandada para que en el término legal formulara su contestación.

3º.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual fue admitida por auto de **diez de enero de dos mil veinticinco**, corriéndose traslado a la parte actora para que en el plazo legal formulara su ampliación a la demanda.

4º.- Mediante proveído de **once de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho de la actora para formular su ampliación a la demanda y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos.

5º.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción; por lo que, se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 52, 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del



QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17100/24-17-05-2

ACTORA: ***** *** *****



3...

Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realizó la actora, y por el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por ser la competencia de las autoridades una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador procede al estudio del concepto de impugnación **segundo** de la demanda, en donde la actora sostiene que quien emitió los actos controvertidos y sus antecedentes carecen de competencia para tal efecto.

En ese sentido, que es ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento pues fue emitido por autoridad incompetente, ya que las disposiciones legales no prevén que el Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pueda iniciar el mismo, tanto material como territorialmente.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el argumento del accionante es **fundado** en razón de lo siguiente:

Primeramente, es pertinente referir que las Salas de este Tribunal están facultadas para analizar la competencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento

relativo del cual deriva aquélla.

En aplicable la jurisprudencia **2a./J. 201/2004**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 543, que a rubro y texto refiere:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.”

De ahí que se proceda al análisis de la competencia de la autoridad emisora del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de **trece de junio de dos mil veinticuatro**, mismo que obra a fojas 53 de autos, el cual es valorado en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de cuyo análisis se desprende que carece de competencia para emitir dicho acuerdo.

5...

En efecto, de la lectura efectuada al acuerdo en comento se advierte que fue emitido por la **Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**, quien señaló, entre otros, los artículos 2 inciso C fracción II, 124, último párrafo, 141, último párrafo y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, 19 y 20, fracción V, de la Ley de Migración, 11 y 13, apartado “B”, fracciones IX, XIII y XXVI, del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los Servidores Públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil doce; 3, número 9, inciso b), del Acuerdo por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se determina la sede y circunscripción territorial de las Delegaciones y Subdelegación Federal, Delegaciones y Subdelegaciones Locales del Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, V. Estructura Orgánica, punto 1, sub punto 1.0.0.9 del Manual de Organización General del Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil veinte, los cuales son del tenor literal siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
PUBLICADO**

“Artículo 2.- Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá una persona Titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:
(...)

C. Los órganos administrativos desconcentrados siguientes y aquéllos que le correspondan, por disposición legal, reglamentaria o determinación de la persona Titular del Ejecutivo Federal:
(...)

II. Instituto Nacional de Migración;
(...)”

“Artículo 124.- El Instituto Nacional de Migración para su operación contará con:
(...)

Además, el Instituto Nacional de Migración contará con Oficinas de Representación y **Sub Representantes Federales**, así como Representantes Locales y Sub Representantes Locales en las entidades federativas y **en la Ciudad de México, las cuales ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que determine la persona que tendrá el carácter de Comisionado mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.**”

“Artículo 141.- Las personas titulares de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración **tienen las facultades genéricas** siguientes:
(...)

Las personas que tendrán el carácter de Sub Representantes Federales, así como Representantes Locales y Sub Representantes Locales en las entidades federativas y en la Ciudad de México **ejercerán las atribuciones que expresamente les delegue la persona que tenga el carácter de Comisionado del Instituto Nación de Migración.**”

TRANSITORIOS

“SEXTO.- Las menciones y referencias que los reglamentos y demás disposiciones jurídicas hagan de servidores públicos, unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación cuya denominación, funciones o atribuciones se vean modificadas con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento Interior, se entenderán referidas a los servidores públicos, unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados que, conforme al mismo, sean competentes en la materia que se trate.”

LEY DE MIGRACIÓN

“Artículo 19. El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.”

“Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:
(...)

V. Imponer las sanciones previstas por esta Ley y su Reglamento;
(...)”

ACUERDO por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración

“Artículo 11.- Se delegan las siguientes atribuciones en los servidores públicos de las delegaciones federales del Instituto Nacional de Migración, las que podrán



QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17100/24-17-05-2

ACTORA: ***** *** *****



7...

ejercer en términos de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito territorial de competencia determinado en la Constitución Política de cada entidad federativa, y por lo que hace al Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.”

“**Artículo 13.-** Se delegan en los Subdelegados Federales, las atribuciones siguientes:
(...)

B.- En materia de control y verificación migratoria:
(...)

IX. Iniciar, desahogar y resolver los procedimientos administrativos de verificación y revisión migratoria;
(...)

XVII. Cancelar la documentación migratoria de las personas extranjeras;
(...)

XXVI. Imponer y notificar las sanciones previstas por la Ley de Migración y su Reglamento;
(...)”

ACUERDO por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se determina la sede y circunscripción territorial de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales, Delegaciones y Subdelegaciones Locales del Instituto Nacional de Migración.

“**Artículo 3.-** ...

DELEGACIÓN O SUBDELEGACIÓN	SEDE
(...)	

9. Delegación Federal en la Ciudad de México	Ciudad de México.
(...)	

b) Subdelegación Federal Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	Instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
(...)”	

Manual de Organización General del Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil veinte

“**V. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

(...)

1. Comisionado

(...)

1.0.0.9. Oficina de Representación en la Ciudad de México

(...)”

Como logra apreciarse de la transcripción que antecede, no se desprende que el **Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**, haya invocado los preceptos legales que la facultan para iniciar el procedimiento administrativo en materia de control y verificación migratoria.

En efecto, de los preceptos invocados por la autoridad se tiene que la Secretaría de Gobernación se auxiliará de órganos administrativos desconcentrados, dentro de los cuales se encuentra el Instituto Nacional de Migración.

Que dicho Instituto contará además con Oficinas de Representación y Sub Representantes Federales, así como Representantes Locales y Sub Representantes Locales en las entidades federativas y en la Ciudad de México, las cuales ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que determine la persona que tendrá el carácter de Comisionado mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Que las personas titulares de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración tienen las facultades genéricas que enlista el artículo 141, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, mientras que las personas que tendrán el carácter de **Sub Representantes Federales**, así como Representantes Locales y Sub Representantes Locales en las entidades federativas y en la Ciudad de México **ejercerán las atribuciones que expresamente les delegue la persona que tenga el carácter de Comisionado del Instituto Nación de Migración.**

Sin embargo, tales preceptos no otorgan competencia al Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para emitir el acuerdo de trece

9...

de julio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, ya que dicha autoridad no cito el dispositivo del acuerdo expedido por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en el que se delegara atribuciones al Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, para iniciar dicho procedimiento; lo cual era necesario acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 141, del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 141.- Las personas titulares de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración **tienen las facultades genéricas** siguientes:
(...)

Las personas que tendrán el carácter de Sub Representantes Federales, así como Representantes Locales y Sub Representantes Locales en las entidades federativas y en la Ciudad de México **ejercerán las atribuciones que expresamente les delegue la persona que tenga el carácter de Comisionado del Instituto Nación de Migración.**”

Como se aprecia, dicho numeral dispone que las personas que tengan el carácter de Sub Representantes Federales en las entidades federativas y en la Ciudad de México ejercerán las atribuciones que expresamente les deleguen las personas que tengan el carácter de Comisionado del Instituto Nacional de Migración, sin embargo la autoridad fue omisa en citar el acuerdo delegatorio que le otorga competencia al Sub Representante Federal para emitir el acuerdo de inicio, en tanto que no citó el dispositivo del acuerdo expedido por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración en el que se delegaran expresamente tal atribución, lo cual era necesario acorde a lo previsto en el precepto antes transcrito.

Siendo preciso señalar que la cita del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos

adscritos a las delegaciones federales del Instituto Nacional de Migración, **se refiere a la delegación de facultades en favor de los Subdelegados Federales, no así de los Sub Representantes Federales del Instituto Nacional de Migración.**

De lo que se concluye que el Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración al emitir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo a la hoy actora, no acreditó su competencia para ello, por lo que se vulnera lo previsto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, este Juzgador comparte el criterio contenido en la tesis **VIII-CASE-3CE-61**, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

“FACULTADES DELEGADAS DEL SUB REPRESENTANTE FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- De conformidad con el artículo 141 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, *los Sub Representantes Federales en las entidades federativas y en la Ciudad de México, podrán ejercer las atribuciones que les delegue el Comisionado del Instituto Nacional de Migración.* Ahora bien, **para considerar debidamente fundada la competencia material de dicho funcionario, será imprescindible la cita del acuerdo expedido por dicho Comisionado, en el que se delegan atribuciones al Sub Representante Federal del referido Instituto** para resolver solicitudes en materia de regulación migratoria, **pues ante su omisión**, la resolución impugnada a través de la cual, se negó la solicitud de visa por unidad familiar, **resulta ilegal, al incumplir el deber impuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 130/21-ECE-01-2 (antes 2398/20-13-01-8).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 255

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 29 de mayo de 2024 a las 13:08 horas.”

De igual manera, la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, página 12, que

11...

a rubro y texto refiere:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y *seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.* De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

(Énfasis añadido)

Por tal motivo, es inconcuso que ante la incompetencia de la autoridad que emitió el acto que dio origen a la resolución contenida en el oficio ***** de ocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente ***** ** ***** emitida por el Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por medio del cual se resolvió imponer a la actora una multa consistente en Mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$***** ***** ***** ***** ***** ***** por contravenir lo dispuesto por la Ley de Migración y su Reglamento, lo procedente es declarar la nulidad de ésta última, al provenir de actos viciados, ilegalidad que afecta las defensas del particular y que desde luego trasciende al

sentido de la resolución citada, pues ésta al ser producto de un acto viciado de origen que no debe causar afectación en la esfera jurídica de la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con numero de registro digital 252103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, que a rubro y texto refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por consiguiente, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio ***** de ocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente ***** ** emitida por el **Sub Representante Federal del Instituto Nacional de Migración con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**, por medio del cual se resolvió imponer a la actora una multa consistente en Mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$***** ***** por contravenir lo dispuesto por la Ley de Migración y su Reglamento, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, que a rubro y texto refiere:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA

13...

A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, al resultar fundado y suficiente el concepto de impugnación analizado, esta Instrucción considera innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, en virtud de que cualquiera que fuera el resultado, en nada cambiaría el sentido del presente fallo, sin que con dicho actuar se transgreda lo previsto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 163/2016

(10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página: 1482, que reza:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;



QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 17100/24-17-05-2

ACTORA: ***** *** *****



15...

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. ISAAC VARGAS ALFREDO
Secretario de Acuerdos.
JACP/iva*

“El 4 de agosto de 2025, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la empresa, representante legal, cantidad y oficio. Conste.”